

159

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 NOV 2020

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201800385 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Téngase por notificada a la sociedad LP Ingeniería y Gestión S.A., de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 292 del C. G. P. (fl. 143 – 148 cd. 1), quien mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. Gabriel Hernández Villareal, como apoderado de la sociedad LP Ingeniería y Gestión S.A., conforme al poder conferido (fl. 133 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>69</u>
Fijado hoy <u>10 NOV 2020</u>
a la hora de las 8:00 AM
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

~ 9 NOV 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800385 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por LP Ingeniería y Gestión S.A., en contra del auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 114 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que pese a las consideraciones desplegadas por el Tribunal Superior de Bogotá (cd. 3), el acta de conciliación arrojada no cumple con las formalidades del artículo 422 del C. G. P., para ser considerada título ejecutivo simple, puesto que en ella no se mencionan el deudor, el acreedor ni el crédito y de catalogarse como un título complejo, no guardan relación las partes referidas en dicho documento y en el informe rendido por las empresas auditoras.

Del anterior recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte activa, quien dentro del término de ley, afirmó que no existe duda alguna entre las entidades que contrataron la auditoría además que dicho asunto fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior de Distrito.

Respecto a que el acta de conciliación no corresponde a un título ejecutivo simple por no aparecer en ella identificados deudor, acreedor y crédito, partiendo de lo dilucidado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), es claro que no corresponde a un título simple sino complejo al concluirse en dicha decisión que: *"De ahí que el acta de conciliación, junto con la auditoría financiera (folios 9 a 80 cuaderno 1) surge una prestación determinada que pueda cobrarse"* y en ese sentido la determinación de quién es el deudor y el correlativo acreedor así como el valor adeudado, se derivan de ambos documentos, puesto que en acta de conciliación se sentaron las bases para que con fundamento en el informe de auditoría a que en esta se alude, se pudieran establecer los elementos de dicha obligación que echa de menos el recurrente.

Ahora bien la circunstancia de que en varios apartes de dicho informe se incurra en error en la mención exacta del nombre de la demandada allí identificada como deudora, no resta claridad o expresividad al título si se tiene en cuenta que en el acápite de Marco General del informe, de manera precisa se indicaron los nombres

circunstancia de que en el punto 6.6. de dicho documento haya una diferencia al nombre de la demandada de ninguna forma genera duda sobre a quién se hace allí referencia.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, pues los argumentos desplegados no encuentran sustento alguno, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa tal como se indicó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>69</u>
Fijado hoy <u>10 NOV 2020</u>
a la hora de las 8:00 AM
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

